

Constancia Secretarial: En el sentido que, dentro del término de ejecutoria del auto del 12 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante oportunamente presentó recurso de reposición parcial.

Días Hábiles: Julio/2021: 14,15,16

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	ECHEVERRI HERRAN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.
Demandado:	Ligia Botero de Gómez c.c 20.051.356 MARIA DEL CARMEN LEAL DUARTE c.c 41.886.028 MUNICIPIO DE ARMENIA Nit. 890.000.464-3 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 899.999.239-2 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC Nit: 830.122.566-1
Vinculados:	VELASQUEZ RAMIREZ HNOS LTDA VERA LTDA NIT 890002034
Radicado:	630013103002-2021-00142-00
Asunto:	Repone Auto

I. Asunto

Se decide el recurso de reposición parcial promovido en contra del auto de 12 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó integrar el contradictorio con la Sociedad VELASQUEZ RAMIREZ HNOS LTDA VERA LTDA y se requirió caución para decretar medida cautelar.

II. Argumentos del recurrente

Centra su inconformidad en dos puntos, así:

Primer motivo para recurrir – vinculación de la sociedad Velásquez Ramírez Hnos Ltda Vera Ltda:

Ahora bien, del estudio del certificado de tradición y libertad del inmueble materia de la presente división, concretamente en la anotación 069 se aprecia que la sociedad VELASQUEZ RAMIREZ HNOS LTDA VERA LTDA vendió en favor de la entidad que represento y a través de la escritura pública número 298 del 08 de febrero de 2019 corrida en la Notaría Tercera de Armenia su cuota parte equivalente al 0.769% (cuota que corresponde a lo a ellos adjudicado en anotación 004). Así las cosas, dicha sociedad dejó de ser titular del dominio por virtud de la tradición en comento y en esa medida dejó de ser comunera, razón por la que no está legitimada por pasiva para concurrir al presente juicio, todo lo cual permite concluir que la vinculación de la misma por parte del despacho sin afirmarse tan siquiera su razón de ser ni la calidad en la que se vincula corresponde a un error que viene a edificar el primer motivo para la promoción del presente recurso horizontal y que a su vez deja sin efecto la carga impuesta en el numeral tercero del auto atacado.

Segundo motivo para recurrir – Constitución de Caución Para Decreto de Inscripción de la Demanda:

Puntualmente, el artículo 409 del citado estatuto procedimental es claro al exponer que admitida la demanda entratándose de bienes sujetos a registro como es nuestro caso se ordenará la inscripción de la demanda, sin que la norma contemple que deba constituirse caución alguna, pues se trata de una medida de carácter obligatoria para este tipo de procesos.

3.2 Caso en concreto

Este despacho, al revisar los argumentos de disenso del recurrente, advierte que le asiste la razón por lo siguiente:

- a. Al consultar la anotación 069 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-155879, se observa:

Impreso el 11 de Junio de 2021 a las 09:02:27 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA EN CALIDAD DE SUBROGATARIO, LOTE DE
TERRENO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA OSPINA MARIA LUCINETH CC 24921165

A: ECHEVERRI HERRAN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT 8010010967

X 4.324%

ANOTACION: Nro 068 Fecha: 14-02-2019 Radicación: 2019-280-6-2394

Doc: ESCRITURA 298 DEL 08-02-2019 NOTARIA TERCERA DE ARMENIA VALOR ACTO: \$8.200.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASQUEZ RAMIREZ HNOS LTDA VERA LTDA

NIT# 890002034

A: ECHEVERRI HERRAN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT 8010010967

X 0.769%

Es así, que la Sociedad Velásquez Ramírez Hmnos Ltda Vera Ltda, al celebrar compraventa con la Sociedad Echeverri Herran Sociedad por Acciones Simplificadas SAS mediante la Escritura 298 del 08-02-2019, y registrarse tal actuación en el folio de matrícula inmobiliaria expuesto con antelación; perdió su calidad de comunero y en consecuencia, no deberá ser vinculado a este proceso. En consecuencia, se revoca los numerales 2 y 3 del auto del 12 de julio de 2021.

b. El artículo 409 del C.G.P expresamente dispone:

En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

De la citada normativa se desprende que no hay lugar a requerir caución para decretar la medida cautelar dispuesta, toda vez que se trata de una actuación oficiosa. En consecuencia, se revoca el numeral 5 del auto del 12 de julio de 2021, para en su lugar ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 280-155879.

Se ordena al Centro de Servicios en coordinación con la Secretaria librar oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia y remitirlo al correo electrónico: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co con copia la correo electrónico de la parte demandante: gustavorendonvalencia@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

PRIMERO. Reponer para revocar los numerales 2 y 3 del auto del 12 de julio de 2021

SEGUNDO: Reponer para revocar el numeral 5 del auto del 12 de julio de 2021, para en su lugar ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 280-155879.

Se ordena al Centro de Servicios en coordinación con la Secretaría librar oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia y remitirlo al correo electrónico: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co con copia la correo electrónico de la parte demandante: gustavorendonvalencia@gmail.com

NOTIFIQUESE

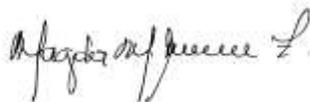


Ivonn Alexandra García Beltrán
Juez

G.M

ESTADO No. 117

Hoy, 30/08/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

Ivonn Alexandra Garcia Beltran

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1759470392c04d543f52a901b12a7756532df13e0d0e3dac2beec2f518032b4b

Documento generado en 27/08/2021 01:27:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>